



Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a dictar sentencia en el proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA que promovió la señora ROSA MARIA PACHECO SANCHEZ en representación de su menor hija LINDA ALISSON PADILLA PACHECO en contra del señor OSCAR ARMANDO PADILLA ROJAS.

ANTECEDENTES:

*La demanda se fundamenta en los **hechos** que se resumen así:*

Refiere la demandante que este Despacho Judicial mediante sentencia de fecha 24 de octubre de 2008 fijó en favor de su hija LINDA ALISSON PADILLA PACHECO, una obligación alimentaria en cuantía mensual del 21.7% del salario mínimo legal.

Afirma que su actividad laboral es de aseo en casas de familia, con lo que ni siquiera alcanza a un salario mínimo mensual, debe pagar arriendo, sufragar sus gastos personales y los ingresos que percibe son insuficientes para cumplir con las obligaciones totales que deriva el sostenimiento de su hija y el monto de la cuota actual no alcanza para suplir las necesidades mínimas de la menor.

*Con fundamento en los hechos, se formulan las siguientes **PRETENSIONES**:*

Que aumente la cuota alimentaria mensual a favor de la menor LINDA ALISSON PACHECO SANCHEZ en la suma de \$250.000.00 y a cargo del demandado.

Que se ordene al demandado entregar vestuario a mitad y fin de año y el 50% de los gastos de educación de su hija.

Que en caso de oposición, se condene en costas al demandado.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 4 de abril de 2019, se dispuso citar y notificar al demandado OSCAR ARMANDO PADILLA ROJAS y se le concedió amparo de pobreza a la demandante, razón por la cual se le designó como defensor de oficio al abogado ALEXANDRO GUERRERO ANDRADE.

El demandado se notificó personalmente el día 19 de diciembre de 2019 y por intermedio de apoderado contestó la demanda, manifestando no oponerse a las pretensiones y en consecuencia allanándose a que se fije una cuota alimentaria a favor de su hija de \$250.000.00, contribuir con el 50% de los gastos que genere su educación y aportar dos mudas de ropa, una a mitad de año y la otra a fin de año.



AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
PROCESO No. 5000131100012007-00524 00
Sentencia No. 24

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se hallan satisfechos a cabalidad, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes y competencia.

En el presente caso el demandado se allanó expresamente a las pretensiones de la demanda y aceptó como ciertos los hechos de la misma.

El art. 98 del Código General del Proceso establece que “...En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido...”

Como quiera que el demandado tiene capacidad dispositiva, el allanamiento manifestado por éste a través de su apoderado resulta eficaz, motivo por el cual el Juzgado accederá a las pretensiones de la demanda de conformidad con lo previsto en la norma en cita no obstante ello hará las precisiones necesarias que se requieren.

Así las cosas, el señor OSCAR ARMANDO PADILLA ROJAS aportará a partir de la notificación de ésta sentencia, la suma de \$250.000.00 mensuales que equivalen al 28.49% del SMLMV, como cuota alimentaria a favor de la menor LINDA ALISSON PADILLA PACHECO, representada legalmente por su progenitora ROSA MARIA PACHECO SANCHEZ. Dichos valores deberán continuar siendo descontados por nómina, teniendo en cuenta la vinculación del obligado con la Secretaría de Tránsito de la ciudad y consignados dentro de los cinco (5) primeros días a favor de la demandante en la cuenta de depósitos judiciales de éste juzgado. Oficiese como corresponda y elabórese una nueva orden de pago permanente DJ04.

Así mismo, el demandado deberá contribuir con el 50% de los gastos que demanden el estudio de la menor LINDA ALISSON PADILLA PACHECO como son matrículas, uniformes, útiles escolares, libros, pensiones. Dichos valores serán exigibles a más tardar el primer día de ingreso a estudiar conforme al calendario escolar al que corresponda la institución donde esté matriculada. La suma correspondiente deberá ser entregada de manera personal a la progenitora de la menor quien deberá a su vez entregarle copia de los soportes de los gastos.

Igualmente aportará dos mudas de ropa: una en el mes de junio y otra en el mes de diciembre de cada año. En este caso serán exigibles a más tardar los días 30 de junio y 31 de diciembre de cada anualidad. Éstas serán entregadas de manera personal a la menor adulta o a su progenitora, de ser necesario.

Se advierte a las partes, que en la presente sentencia se ha establecido de manera clara y concreta la obligación alimentaria, con el fin de no vulnerar los derechos



AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
PROCESO No. 5000131100012007-00524 00
Sentencia No. 24

de las mismas y dado el carácter de ejecutable en que se constituye ésta providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **INCREMENTO** de la **CUOTA ALIMENTARIA** a favor de la menor **LINDA ALISSON PADILLA PACHECO** representada legalmente por la señora **ROSA MARIA PACHECO PADILLA** y a cargo del señor **OSCAR ARMANDO PADILLA ROJAS**, a partir de la fecha de notificación de ésta sentencia y que corresponde a la suma mensual de \$250.000.00, esto es; el 24.89% del SMLMV. Deberá ser consignada conforme a las condiciones anotadas en aparte precedente.

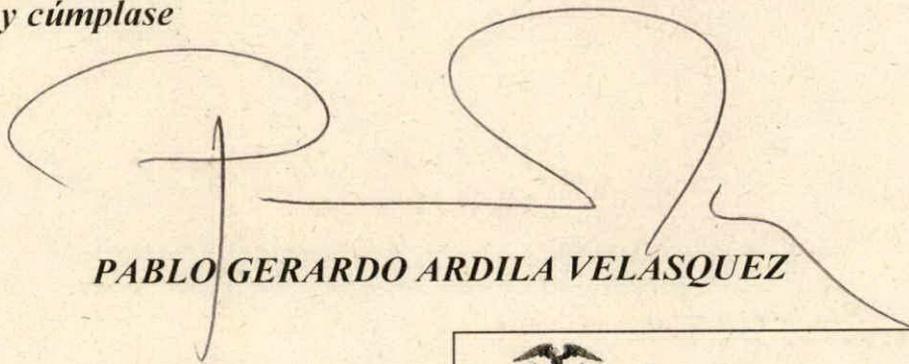
SEGUNDO: DECLARAR que el demandado debe contribuir con el 50% de los gastos que demanden el estudio de la menor **LINDA ALISSON PADILLA PACHECO**, como son matrículas, uniformes, útiles escolares, libros, pensiones. Dichos valores serán exigibles a más tardar el primer día de ingreso a estudiar conforme al calendario escolar al que corresponda la institución donde esté matriculada. La suma deberá ser entregada de manera personal a la progenitora de la menor quien deberá a su vez entregar copia de los soportes de los gastos.

TERCERO: DECLARAR que el demandado debe aportar dos mudas de ropa: Una en el mes de junio y la otra en diciembre de cada año. En este caso serán exigibles a más tardar los días 30 de junio y 31 de diciembre de cada anualidad. Éstas serán entregadas de manera personal a la menor adulta o a su progenitora de ser necesario.

CUARTO: Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 022 del 20 Feb 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria





INFORME SECRETARIAL. 50001311000120070057800. Villavicencio, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Por Secretaría, a través del CITADOR del juzgado y a la dirección que registró la Defensora de Familia del ICBF en memorial visible a folio que antecede, **NOTIFIQUESE de manera personal** a aquella, del auto de fecha 11 de enero de 2018, advirtiéndole que deberá proceder a rendir cuentas comprobadas de la administración de los bienes del entonces menor HENRRY RICO BALCEIRO y la aún menor JASBLEIDY BALCEIRO GRAJALES desde que fue designada su guardadora. **CONCÉDASELE** un término de diez (10) días para tal fin.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



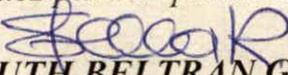
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 022 del 20 Feb 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2010 119 00. Villavicencio, 28 de enero de 2020. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

1.- A fin de hacer más práctico y sencillo el cobro de la cuota alimentaria establecida en la sentencia del 04 de mayo de 2012 a favor del joven LUIS DAVID RODRIGUEZ SALAZAR, **se accede a lo solicitado** por éste, y en consecuencia **se dispone:**

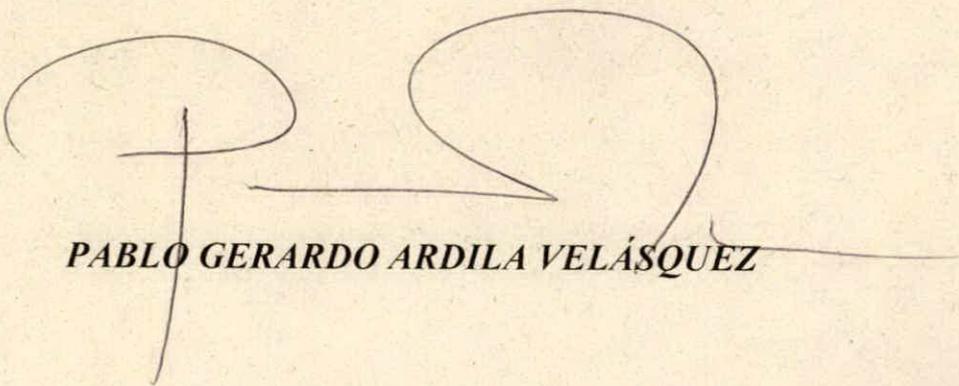
Oficiese a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL para que de ahora en adelante, el porcentaje que se le descuenta al señor RAUL ADOLFO RODRIGUEZ CHACON, identificado con cédula No. 91.281.017 respecto de la cuota alimentaria del joven LUIS DAVID RODRIGUEZ SALAZAR le sea consignada a éste último en la siguiente: Cuenta de ahorros No. 78002570253 del Banco Bancolombia, cuyo titular es el joven LUIS DAVID RODRIGUEZ SALAZAR identificado con cédula No. 1.193.090.030. Hágase el oficio correspondiente y adjúntese copia del folio 209.

2.- Teniendo en cuenta lo informado por la apoderada de la demandante y a fin de hacer más práctico el cobro de la cuota alimentaria a favor de la menor ANA RODRIGUEZ SALAZAR, **se accede a lo solicitado** por ésta en memorial que antecede y en consecuencia **se dispone:**

Oficiese a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL para que de ahora en adelante, el porcentaje que se le descuenta al señor RAUL ADOLFO RODRIGUEZ CHACON, identificado con cédula No. 91.281.017 respecto de la cuota alimentaria de la menor ANA RODRIGUEZ SALAZAR le sea consignado a la cuenta de ahorros No. 84167754723 del Banco Bancolombia cuya titular es su señora madre BEATRIZ EUGENIA SALAZAR POSADA identificada con cédula No. 30.322.224.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

año.

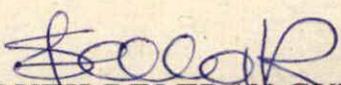


**JUZGADO PRIMERO DE
FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 022
del 20 Feb 2020
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL. 2015-00653-00. Villavicencio, 04 de febrero 2020. Al despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

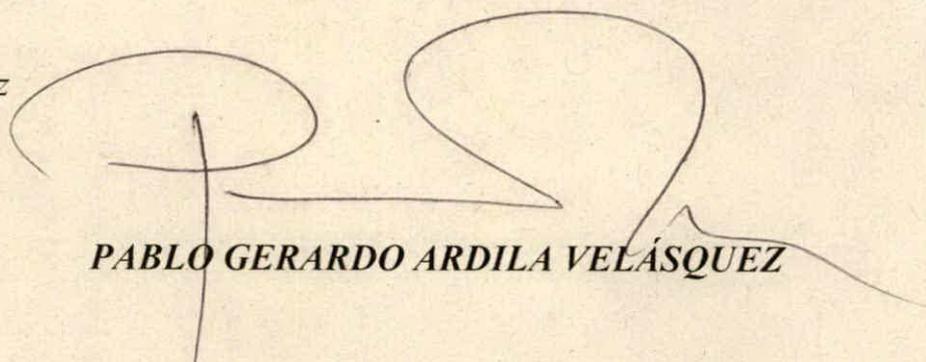
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Comoquiera que la liquidación de **COSTAS** vista a folio 113 C.1, no fue objetada, de conformidad con lo establecido en el art. 366 del Código General del Proceso el Despacho **LE IMPARTE SU APROBACION.**

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por

ESTADO No. 022 del

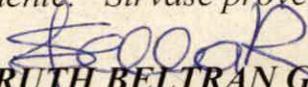
20 Feb 2020


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120150078800. Villavicencio, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Mediante auto de fecha 27 de agosto de 2019 se ordenó elaborar orden de pago del saldo para completar el total de las liquidaciones aprobadas y las costas, lo cual fue debidamente cumplido.

En el presente caso no hay lugar a presentar actualización de la obligación pues se viene descontando la cuota alimentaria mensual a favor de la menor KIARA MELISSA URREGO DIAZ.

Como quiera que la obligación se encuentra totalmente cumplida es procedente decretar la terminación del proceso por pago, levantar las medidas cautelares decretadas con base en la ejecución, manteniendo la orden de descuento de la cuota alimentaria mensual y el total de las extraordinarias.

Así las cosas, con base en lo brevemente expuesto el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

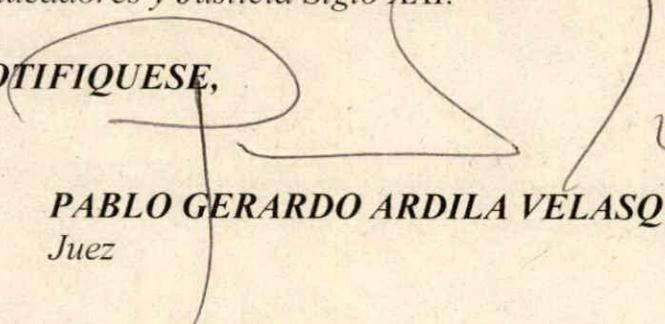
PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en razón de la presente ejecución. **OFICIESE.**

TERCERO: MANTENER la orden de descuento de la cuota alimentaria mensual y extraordinarias, **disponiendo retener también la extraordinaria** de enero con destino a los gastos educativos, tal como fue conciliado en su oportunidad ante el ICBF. **OFICIESE** y **Elabórese** orden de pago permanente DJO4.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previas anotación en los libros reducidos y Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



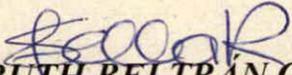
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 022 del 20 Feb 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. 2016 00153 00. Villavicencio, 04 de febrero de 2020. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTÍERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

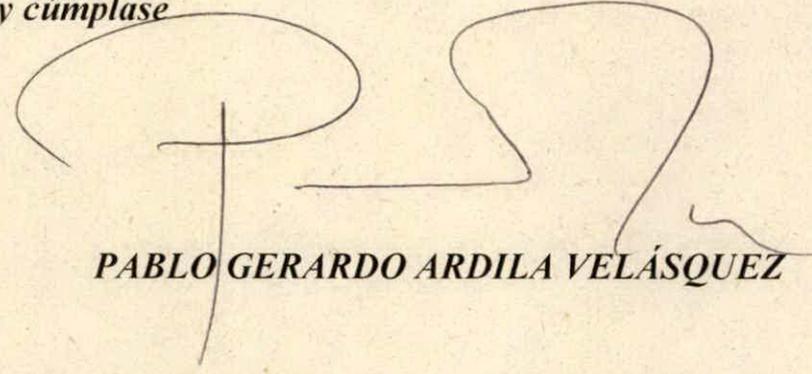
Villavicencio, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Previo a continuar con el trámite correspondiente en el presente asunto, a fin de evitar nulidades que impidan proferir el fallo que en derecho corresponda, se dispone:

Por Secretaría, **notifíquese al Ministerio Público** y a la **Defensora de Familia del ICBF**, del auto que admitió la demanda para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 022
del 20 Feb 2020

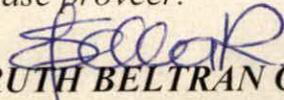

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

cacq.



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120160021000. Villavicencio, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la señorita **ANGIE GABRIELA BOCANEGRA POLANÍA** es mayor de edad, se le **REQUIERE** para que designe apoderado que la continúe representando judicialmente, toda vez que al haber cumplido los 18 años dejó de ser representada legalmente por su progenitora quien había conferido poder al abogado **VLADIMIR ESTRADA OSORIO**.

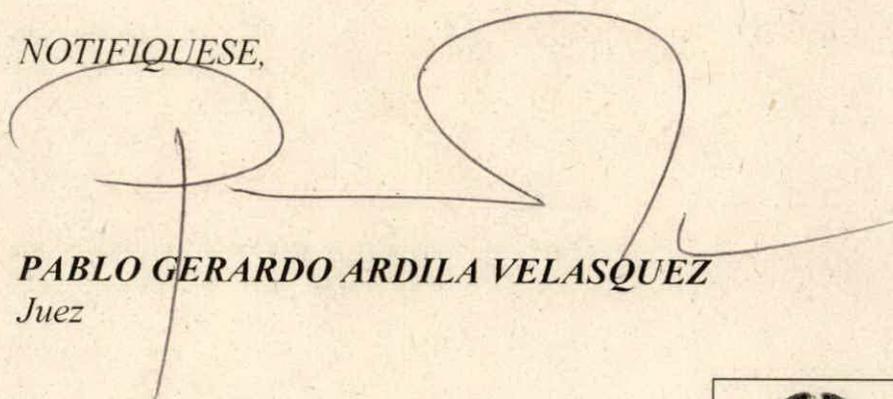
Téngase por autorizada bajo su entera responsabilidad, a la señorita **ANGIE GABRIELA BOCANEGRA POLANÍA** para el cobro de los alimentos a favor de su menor hermana **DALLANA AIXA BOCANEGRA POLANÍA**, en consecuencia **elabórese** orden de pago por los dineros a su favor y los de su hermana hasta completar la ejecución.

Por Secretaría **REQUIERASE** a la empresa **MASIVO CAPITAL SAS** y al Pagador del Ministerio de Defensa Nacional sobre el estricto cumplimiento de lo ordenado en oficios 3201 del 21 de noviembre de 2016 y 0280 del 28 de febrero de 2018, respectivamente.

Por Secretaría, practíquese de manera inmediata la liquidación de costas.

Finalmente, **REQUIERASE** a las demandantes, para que actualicen la liquidación del crédito a partir del mes de septiembre de 2017, advirtiendo que para el caso de la señorita **ANGIE GABRIELA BOCANEGRA POLANÍA**, deberá anexar las correspondientes certificaciones de estudio a partir de que alcanzó la mayoría de edad; esto es, junio 11 de 2018.

NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 022 del 20 Feb 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria 



INFORME DE SECRETARÍA. 50001311000120170015800. Villavicencio, once (11) de febrero de 2020. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

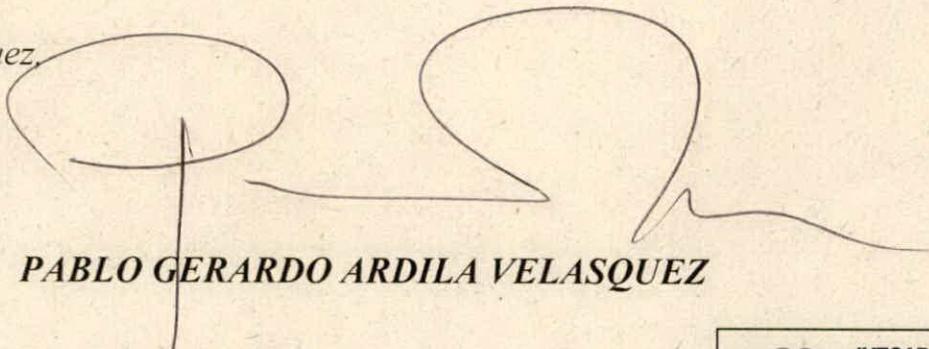
Notificado el auto que ordenó el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal se dispone:

EMPLAZAR A LOS ACREEDORES de la **SOCIEDAD CONYUGAL** conformada por los señores **DIANA MARCELA MAYORGA VALENCIA** y **DUVALCAIN CASTRO OSPINA** a fin de que hagan valer sus créditos. Especialmente se les cita para que concurren a la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes sociales. Realícese la publicación de que trata el Art. 108 del Código General del proceso en un medio escrito de amplia circulación nacional o local el día **DOMINGO** (La República, El Tiempo o Llano 7 días).

Efectuada la anterior publicación y allegada al juzgado, la parte interesada deberá solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en dicho registro.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



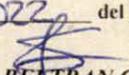
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por

ESTADO No. 022 del 20 Feb 2020


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



Ref.: Investigación de la Paternidad
Radicación 50 001 31 10 001 2017 00268 00
Sentencia No. 21

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

1. Parte descriptiva

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso que en este juzgado adelantó la señora SANDRA MILENA LEON por intermedio de apoderada de la Defensoría Pública, en contra del señor MOISES HERNANDEZ VARGAS, para que se declare que éste es su padre extramatrimonial y se ordene hacer las anotaciones al margen del registro civil de nacimiento como hija extramatrimonial del demandado y se le condene en costas del proceso.

Conforme a los hechos, los señores MARIA ROSANA y MOISES HERNANDEZ VARGAS, se conocieron hace 34 años e iniciaron una relación de amistad que luego se convirtió en noviazgo. Sostuvieron relaciones sexuales y fruto de ellas MARIA ROSANA quedó en estado de embarazo, procreando a SANDRA MILENA LEON quien nació el 21 de julio de 1983 y no fue reconocida por su padre.

Refiere la demandante que su mamá se enteró de que el señor MOISES HERNANDEZ VARGAS era casado, por lo cual decidió no informarle su estado de embarazo en el momento. Transcurridos ocho meses del nacimiento le presentó a su hija y éste le pidió no decir nada por temor a perder su hogar y dañar su hoja de vida en la Policía Nacional, razón por la cual la señora MARIA ROSANA LEON nunca inició acción alguna para el reconocimiento del padre de su hija.

2. Enunciado del problema jurídico:

Se debe declarar que el demandado es el padre biológico de la demandante aun cuando la prueba de ADN, descartó la paternidad?

3. Crónica del proceso:

La demanda se admitió el 13 de julio de 2017. A la demandante se le concedió amparo de pobreza.

El demandado fue notificado personalmente el día 10 de agosto de 2017.

Mediante escrito visible a folio 30 manifestó asumir el costo de la prueba de ADN únicamente para la toma de muestras que a él le corresponden.

En auto del 10 de agosto de 2018 se fijó fecha para la toma de muestras para el estudio de ADN.



Recibido el dictamen de ADN se corrió traslado por auto del 18 de septiembre de 2019.

4. Presupuestos procesales:

Se hallan satisfechos los presupuestos procesales pues este juzgado es competente para conocer del proceso; la demanda reunió los requisitos legales; la demandante estuvo representada por abogado de la Defensoría del Pueblo, el demandado se notificó personalmente y no constituyó apoderado, sin embargo concurrió cuando se le citó a la prueba de ADN. Al proceso por lo demás se le dio el trámite que corresponde no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado.

5. Tesis del despacho:

El despacho sostiene que no puede declarar probada la paternidad que se deprecia toda vez que la conclusión a la que llegó el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Grupo de Genética Forense al hacer el cotejo de quince marcadores genéticos de la demandante, la madre y del presunto padre concluyó que MOISES HERNANDEZ VARGAS se excluye como el padre biológico de SANDRA MILENA LEON.

6. Premisas fácticas:

El registro civil de nacimiento de SANDRA MILENA LEON da cuenta que nació el 21 de julio de 1983 y que es hija de la señora MARIA ROSANA LEON GARZON.

El examen de ADN que realizó el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, GRUPO DE GENETICA FORENSE, partiendo de las muestras biológicas extraídas a la madre, a la demandante y al demandado permitieron analizar quince marcadores genéticos. Se hallaron catorce exclusiones que corresponden a los sistemas: D8S1179, D21S11, D7S820, CSF1PO, D3S1358, TH01, D13S317, D19S433, D18S51, D5S818, FGA, PENTA E, PENTA D y D1S1656, lo cual dio para sentar la siguientes conclusión: "MOISES HERNANDEZ VARGAS se excluye como el padre biológico de SANDRA MILENA LEON."

Del informe pericial antecedente se corrió traslado pero nadie lo objetó.

7. Premisas jurídicas:

El art. 1º de la Ley 721 de 2001 dice: "En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez de oficio, ordenará la práctica de los exámenes



científicos que determinen índice de probabilidad superior al 99.9%... Parágrafo 2°. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA (sic) con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo...

Sobre la prueba científica dijo la Corte Constitucional en Sentencia C-243/2001 al referirse a la prueba científica para determinar la paternidad dijo lo siguiente:

“Sin embargo, en la actualidad los nuevos desarrollos científicos, especialmente en el terreno de la genética, han puesto a disposición del Juez y los interesados medios para probar el hecho de la paternidad con un índice de certeza casi absoluto. En efecto, sobre estos nuevos avances y su utilidad para la definición de filiación, la propia Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos: “el dictamen pericial hoy no solo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar declararla judicialmente corre varios caminos (el hecho conocido y progrado v.gr. el trato especial entre la pareja, el hecho inferido – las relaciones sexuales – y el segundo hecho inferido - la paternidad) se pasa hoy con ayuda de la ciencia a una prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables... Sistemas que han venido implementándose y que van desde la prueba por grupos sanguíneos (sistema mayor ABO – explicando en sentencia de Casación Civil del 12 de agosto de 1997, ya mencionada-, MN, Rhesus, P, etc.) con valor relativo para la inclusión del demandado como padre, hasta las pruebas HLA, VNTR/RFLP, inserciones ALU, STR etc... que pueden ofrecer un porcentaje de certeza del 100% para destacar la paternidad y del 99,999% para incluirla, fundamentadas en la frecuencia de cada uno de los “marcadores genéticos” que se analizan, en la población específica del país, región, departamento o municipio, de acuerdo con la heterogeneidad de la misma”.

El Art. 278 del Código General del Proceso refiere que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: ... “Cuando no hubiere pruebas por practicar. ...”

8. Respuesta a los argumentos de la parte actora para no acoger las pretensiones de la demanda:

La demandante no objetó el estudio de ADN practicado a las partes, razón por la cual quedó en firme su resultado.



El Despacho no encuentra razones para dudar de la conclusión a la que llegó el perito forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses al plasmar el informe, pues se ciñó en un todo al procedimiento legal y a un estricto rigor científico; además el laboratorio que realizó la prueba pertenece a un establecimiento público adscrito a la Fiscalía General de la Nación; el dictamen es claro y fundamentado. Las muestras de material genético siempre estuvieron precedidas de un estricto control en la cadena de custodia por lo que la conclusión convence al juzgado de la confiabilidad de los resultados que demuestran que el señor MOISES HERNANDEZ VARGAS, no es el padre de la señora SANDRA MILENA LEON.

Teniendo en cuenta que el índice de certeza que arroja el estudio de ADN es casi absoluto conforme lo ha referido la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia arriba anotada y que éste permite excluir o incluir con un grado cercano a la certeza absoluta a quien es demandado como padre presunto, adicionado a que en su oportunidad la parte actora no pidió la práctica de una nueva prueba de ADN, es claro para este despacho, que bajo estas premisas no existen otras pruebas que practicar conforme a lo solicitado en la demanda.

Así las cosas, al no haber probado nada la parte actora y al haber quedado desvirtuada la paternidad que se le imputó al demandado conforme al dictamen forense practicado; prueba que por excelencia tiene toda la relevancia en esta clase de procesos, hay lugar a negar las pretensiones de la demanda, sin proferir condena en costas para la parte vencida toda vez fue cobijada con amparo de pobreza.

9. Decisión judicial:

Sean las anteriores consideraciones suficientes para que el Juzgado Primero de Familia de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVA

PRIMERO. NEGAR por improcedentes las pretensiones de la demanda según las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

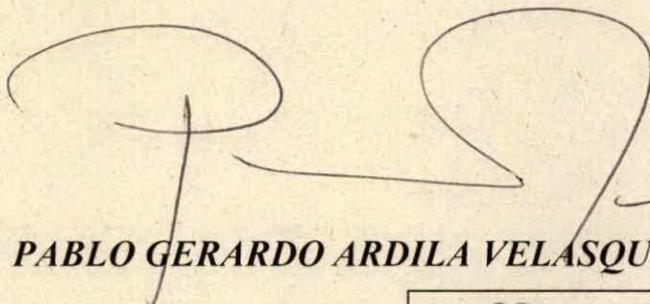
SEGUNDO. DECLARAR que la señora SANDRA MILENA LEON no está obligada a cancelarle al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, el dinero que invirtió en la prueba de ADN por habersele concedido el beneficio de amparo de pobreza.



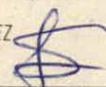
TERCERO. SIN condena en costas del proceso para las partes.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

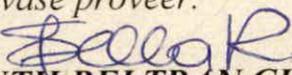


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>022</u> del <u>20 Feb 2020</u></p> <p>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria </p>
--

INFORME DE SECRETARIAL. 2018-00179-00. Villavicencio, 04 de febrero de 2020. Al Despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

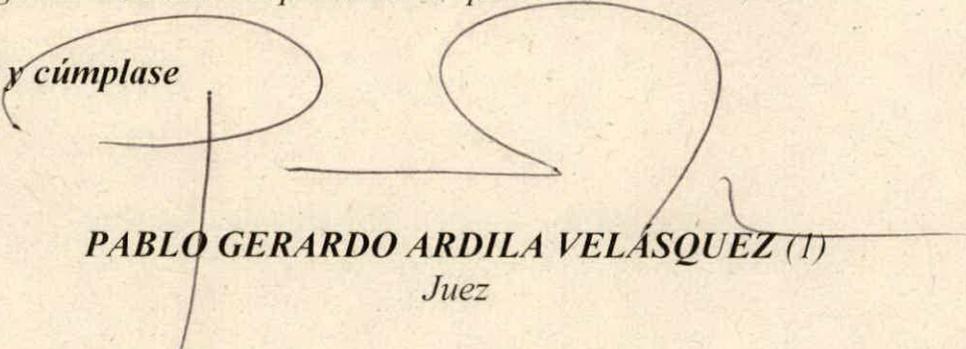
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

1. **Téngase por no contestada** la demanda por la señora LUZ HELENA GARCÍA GUZMÁN, quien quedó notificada por estado del auto que ordenó proseguir el trámite de liquidación de la sociedad conyugal¹, proferido el 04 de octubre de 2019.
2. Surtido debidamente el traslado del auto anterior, **se dispone:**

EMPLAZAR a los **ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** para que hagan valer sus créditos. En consecuencia, **elabórese** edicto y **hágase** entrega de las copias a los interesados para que efectúen las publicaciones en un periódico de amplia circulación nacional (El Tiempo, El Espectador o La República) el día domingo, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso. Una vez cumplida la publicación deberá allegarse copia informal de la página respectiva donde se hubiera publicado el listado. Asimismo la parte interesada realizará el trámite contemplado en inciso 5° del art. 108 del Código General del Proceso. Dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas.

Notifíquese y cúmplase


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (1)
Juez

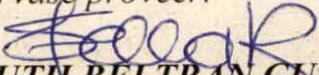
cacq.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>022</u> del <u>20 Feb 2020</u> 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

¹ Folio 5 C.3.

INFORME DE SECRETARIAL. 2018-00179-00. Villavicencio, 04 de febrero de 2020. Al Despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

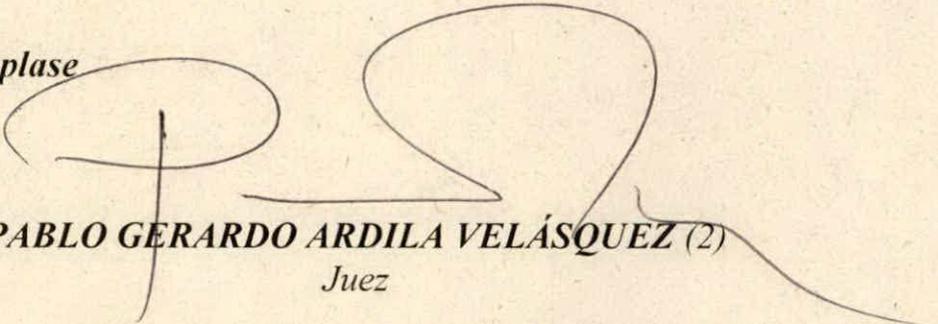
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Téngase por contestada¹ la demanda por el señor **CARLOS ANDRÉS RICO PIRAGAUTA**, quien por intermedio de su apoderada judicial, el 11 de octubre de 2019², se notificó personalmente del auto admisorio³.

Se precisa que liquidación se la sociedad conyugal, continuará su trámite en el cuaderno No. 3, conforme se indicó en el auto del 04 de octubre de 2019, visto al folio 5 de dicho cuaderno.

Notifíquese y cúmplase


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)
Juez

cacq.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>022</u> del <u>20 Feb 2020</u>  STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ Secretaria

¹ Folios 13 a 16 C.4.

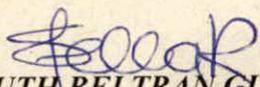
² Folio 12 C.4.

³ Folio 11 C.4.



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120180018800. Villavicencio, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Téngase por revocado el poder conferido por el demandante NICK BRIAN SANCHEZ PACHECO al abogado HERNANDO IVAN CANO GALLEGO. Comuníquesele ésta decisión.

Reconózcase al abogado NARCISO ANTONIO PACHECO ROMERO como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Teniendo en cuenta que con la demanda fue aportado el original de la prueba de ADN practicada entre el demandante y la menor ANA LUCIA SANCHEZ MUÑOZ en el laboratorio SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA SAS debidamente acreditado por la ONAC y al correr traslado de la demanda una vez les fue notificada a los demandados, éstos guardaron silencio respecto del resultado de la prueba, se dispone: PRACTICAR el estudio de ADN entre el grupo familiar conformado por la niña ANA LUCIA SANCHEZ MUÑOZ, la señora ANGIE LORENA MUÑOZ JIMENEZ y el presunto padre VICTOR ALFONSO CASTAÑO MORENO, la cual tendrá como fin de establecer si éste último es el padre o no.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandado VICTOR ALFONSO CASTAÑO MORENO, afirma a través de su apoderado que no cuenta con el dinero para efectuar el pago del costo de la prueba de ADN en el momento, por encontrarse sin empleo; ante la prevalencia del derecho de filiación de la menor, dicha prueba se practicará mediante el convenio ICBF – Medicina Legal y Ciencias Forenses por cuenta del amparo de pobreza concedido a la progenitora de la niña y en sentencia se determinará si el demandado deberá restituir dicho costo a favor del ICBF.

*Así las cosas, se dispone FIJAR la hora de las 9am del día 25 del mes de marzo de 2020, para la toma de muestras al grupo familiar acá aludido. **OFÍCIESE** al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y envíese copia del auto por medio del cual fue concedido el amparo de pobreza. **CÍTESE** a las partes para que concurran sin **dilación alguna** a la toma de muestras y adviértase sobre las consecuencias de su renuencia.*

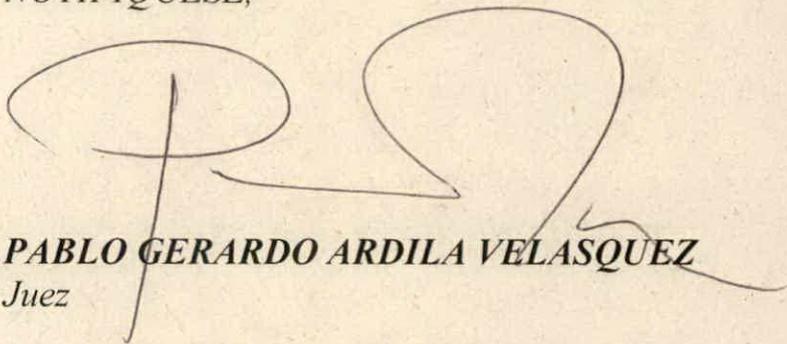
Finalmente no se accede a lo solicitado por la apoderada de la demandada, como quiera que el apoderado del señor VICTOR ALFONSO CASTAÑO MORENO ha informado de la imposibilidad de éste para sufragar el costo de



la prueba de ADN, razón por la cual se determinó hacerla a través del convenio ICBF- Medicina Legal como antes se dijo.

Respecto de la fijación de alimentos a favor de la menor ANA LUCIA SANCHEZ MUÑOZ se advierte que a la fecha no existe fundamento razonable para tal fin; por lo tanto, una vez se presente el dictamen de inclusión y se surta el traslado correspondiente, se procederá a decidir frente a ese pedimento.

NOTIFIQUESE,



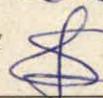
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 022 del 20 Feb 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria





INFORME SECRETARIAL. 50001311000120180025000. Villavicencio, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Como quiera que el demandado canceló la suma de \$200.000.00 que le adeudaba a la demandada por las cuotas alimentarias de los meses de julio y agosto de 2019, se dispone **LEVANTAR** la orden de descuento de la cuota alimentaria a cargo del señor **BENANCIO FRANCO ALVAREZ, ADVIRTIÉNDOLE** que una vez cesen los descuentos ordenados deberá proceder a consignar la cuota alimentaria a favor de la señora **MARIA FLORALBA PORRAS DIAZ** en la cuenta de ahorros a nombre de aquella, cuyo número reposa en la certificación visible a folio 70 del presente cuaderno y que para éste año asciende a la suma de **\$106.000.00** conforme al incremento anual. **OFÍCIESE** como corresponda.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

Juez



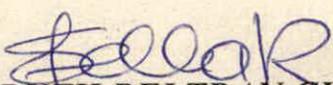
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 022 del 20 Feb 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019-00479 00, Villavicencio, 04 de febrero de 2020.
Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Subsanada oportunamente la demanda y reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 84 y 85 del Código General del proceso y de conformidad con el art. 90 ibídem y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** que por intermedio de Defensora de Familia del ICBF presentó la señora **AURA LICETH PRIETO PIÑEROS**, en representación de su menor hija **SILVANA PRIETO PIÑEROS**, en contra del señor **EDGAR ALEJANDRO MARTÍNEZ BALLESTEROS**.

De la demanda y sus anexos **córrase traslado** al demandado por el término legal de Veinte (20) días.

Imprímasele el trámite establecido para los procesos **VERBALES**.

Conforme a lo establecido en el artículo 95 inciso 2º del Parágrafo del Código de la Infancia y la Adolescencia, notifíquese a la Procuradora de Familia.

Concédase el **AMPARO DE POBREZA** solicitado por la parte demandante, conforme a lo preceptuado en el artículo 151 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6º de la Ley 721 de 2001.

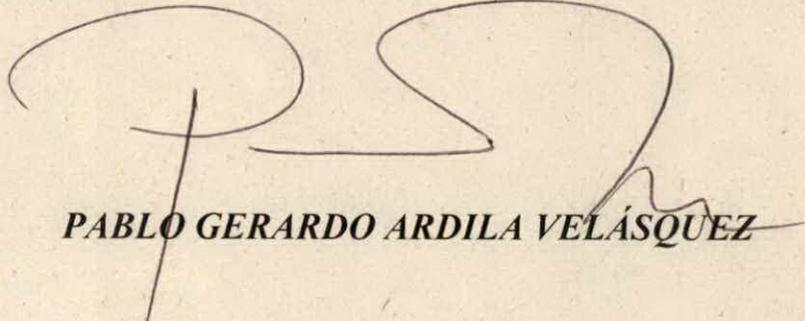
DECRÉTESE la prueba de ADN al grupo familiar de este proceso, en consecuencia, **notificado el extremo demandado y vencido el término de traslado para contestar la demanda**, por secretaría, **OFÍCIESE** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que a través del convenio con el ICBF realice la práctica del experticio del A.D.N. con el uso de los marcadores genéticos necesarios para que se determine el índice de probabilidad superior al 99.9% a las siguientes personas: la menor **SILVANA PRIETO PIÑEROS**, su progenitora **AURA LICETH PRIETO PIÑEROS** y al presunto padre, señor **EDGAR ALEJANDRO MARTÍNEZ BALLESTEROS**, a fin de establecer si éste último es o no el padre biológico de la citada menor. En cada caso el perito designado informará lo siguiente:

- a. Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.
- b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad.
- c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen.
- d. Frecuencias poblacionales utilizadas.
- e. Descripción del control de calidad del laboratorio.
- f. Cadena de Custodia.

Se le **ADVIERTE** al demandado que ante la renuncia a la práctica de la prueba de ADN se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del art. 386 del Código General del Proceso que dice: "... su renuncia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada". Por lo anterior **se le ordena** que preste toda la colaboración necesaria en la toma de muestras una vez se le cite con ese fin.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por

ESTADO No. 022 del 20 Feb 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria





INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201800298-00. Villavicencio, seis (6) de febrero de 2020. Al Despacho la presente demanda informando que la parte actora presento escrito de subsanación. Sirvase Proveer.

La Secretaria.


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82 y siguientes del Código General del Proceso y de conformidad con el Art. 90 ibídem y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** y **LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** que por intermedio de apoderado presentó la señora SANDRA PATRICIA PINEDA APOLINAR contra la señorita ANDREA CAROLINA SIERRA BAQUERO y el menor JUAN ESTEBAN SIERRA DELGADILLO representado por su progenitora MARLENY DELGADILLO LOZANO, en su condición de herederos determinados y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante **JOSE GUSTAVO SIERRA PINTO (q.e.p.d)**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días.

Conforme a lo establecido en el Artículo 95 inciso 2º del Parágrafo del Código de la Infancia y la Adolescencia, notifíquese a la Procuradora de Familia.

A la presente demanda imprímasele el trámite establecido para los procesos VERBALES.

EMPLACESE a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **JOSE GUSTAVO SIERRA PINTO (q.e.p.d)**, tal como lo disponen los Artículos 108 y 293 del Código General del Proceso. Las publicaciones se deberán efectuar por lo menos una vez en un medio escrito de amplia circulación nacional, el día domingo (El Tiempo, El Espectador o La República). Una vez cumplida la publicación deberá allegarse copia informal de la página respectiva donde se hubiera publicado el listado. Así mismo la parte interesada realizará el trámite contemplado en inciso 5 del Art. 108 del Código General del Proceso. Dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas.

Reunidos como se encuentran los requisitos señalados en el artículo 293 del Código General del Proceso, se accede al emplazamiento solicitado por la parte actora, en consecuencia no sin antes advertir lo dispuesto en el Art. 86 ibídem, el Despacho dispone:

EMPLAZAR a la señorita **ANDREA CAROLINA SIERRA BAQUERO**. En tal virtud, elabórese edicto y hágase entrega de las copias para que efectúen las publicaciones en un periódico de amplia circulación nacional (El Tiempo,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

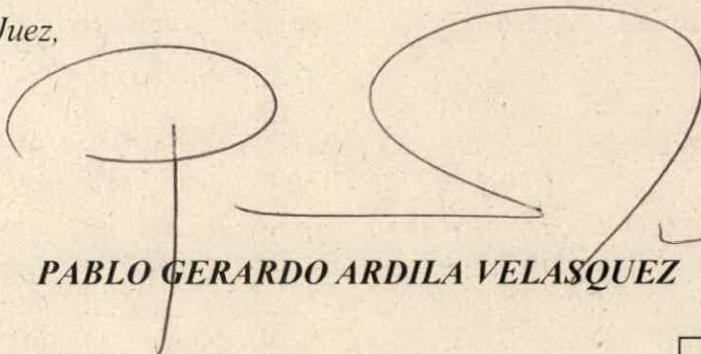
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

El Espectador o La República) el día DOMINGO, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C. General del Proceso.

Efectuada la anterior publicación y allegada al juzgado, la parte interesada deberá solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en dicho registro.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 022 del

20 Feb 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012019-00498-00. Villavicencio, seis (6) de febrero de 2020. Al Despacho las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sirvase proveer.

La Secretaria,

Stella Ruth Beltran Gutierrez
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada es procedente si se tiene en cuenta que los dineros depositados en Colfondos podrán ser devueltos a los herederos pues no será reconocida la pensión de sobrevivientes conforme se informa y aquellos pueden ser objeto de gananciales ante una eventual declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial que acá se tramita, se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que el causante **JOSE GUSTAVO SIERRA PINTO (QEPD)** tenía en razón de las cotizaciones para pensiones en Colfondos. **OFICIESE** a la entidad conforme corresponda, para que se tome nota de la medida.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Pablo Gerardo Ardila Velasquez
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 022 del

20 Feb 2020

Stella Ruth Beltran Gutierrez
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201900500-00, Villavicencio, cuatro (4) de febrero de 2020. Al Despacho la presente demanda informando que la defensora de familia adscrita al juzgado la subsanó conforme se ordenó. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 84 y 85 del Código General del proceso y de conformidad con el Art. 90 *ibidem* y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** de la señora **LUZ ERIKA RAMIREZ GOMEZ** en representación de la menor **HELLEN ASTRID RAMIREZ GOMEZ** contra el señor **JHON FREDY FLORIAN CADENA**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días.

Imprimasele el trámite establecido para los procesos VERBALES.

Conforme a lo establecido en el Artículo 95 inciso 2º del Parágrafo del Código de la Infancia y la Adolescencia, notifíquese a la Procuradora de Familia.

Concédase el **AMPARO DE POBREZA** solicitado por la demandante, conforme a lo preceptuado en el artículo 151 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6 de la Ley 721 de 2001.

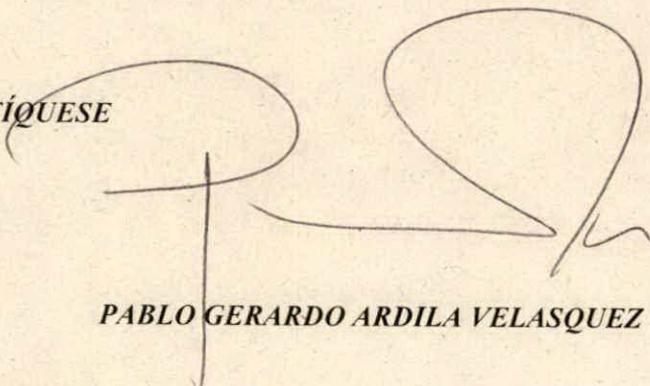
DECRÉTESE la prueba de ADN al grupo familiar de este proceso, en consecuencia una vez notificado el demandado y vencido el término de traslado, **OFÍCIESE** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la práctica del experticio del A.D.N. con el uso de los marcadores genéticos necesarios para que se determine el índice de probabilidad superior al 99.9% a las siguientes personas: menor **HELLEN ASTRID RAMÍREZ GOMEZ**, su progenitora **LUZ ERIKA RAMIREZ GOMEZ** y al señor **JHON FREDY FLORIAN CADENA**; a fin de establecer si éste es o no su padre. En cada caso el perito designado informará lo siguiente:

- a. Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.
- b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad.
- c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen.
- d. Frecuencias poblacionales utilizadas.
- e. Descripción del control de calidad del laboratorio.
- f. Cadena de Custodia.

Se le **ADVIERTE** al demandado que ante la renuncia a la práctica de la prueba de ADN se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del Art. 386 del Código General del Proceso que dice: "... su renuncia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad ... alegada". Por lo anterior se le ordena que preste toda la colaboración necesaria en la toma de muestras, una vez se le cite con ese fin.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por

ESTADO No. 022 del 20 Feb 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria 



INFORME DE SECRETARIA. 500013110001202000006-00, Villavicencio, once (11) de febrero de 2020. Al Despacho la presente demanda informando que correspondió a este Juzgado por reparto. Sirvase Proveer.

La Secretaria,

[Signature]
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 83 y 84 del C. General del Proceso y de conformidad con el Art. 90 ibídem y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la demanda de **DIVORCIO** y/o **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** de **MUTUO ACUERDO** que por intermedio de apoderado de confianza presentaron los señores **YOANA YISED ROMERO URREGO** y **ARLEY RODRIGUEZ BELTRAN**.

Téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda en cuanto fueren legales y pertinentes.

*Désele el trámite establecido para los procesos de **JURISDICCION VOLUNTARIA**.*

Conforme a lo establecido en el Artículo 95 inciso 2º del Parágrafo del Código de la Infancia y la Adolescencia, notifíquese a la Procuradora 30 de Familia y a la Defensora de Familia del ICBF.

NOTIFIQUESE

El Juez,

[Signature]
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 022 del

20 Feb 2020

[Signature]
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA. 500013110001202000038-00. Villavicencio, once (11) de febrero de 2020. Al Despacho la presente demanda informando que se recibió por reparto procedente del ICBF centro zonal No. 2 de esta ciudad. Sirvase Proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 84 y 85 del Código General del proceso y de conformidad con el Art. 90 ibídem y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** que por intermedio de la Defensoría de Familia del ICBF presentó la señora **YERLI HERDEI VARGAS SACRISTAN** en representación del menor **SAMUEL DAVID VARGAS SACRISTAN** contra el señor **LUIS FREDY SANCHEZ ROZO**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días.

Imprímasele el trámite establecido para los procesos VERBALES.

Conforme a lo establecido en el Artículo 95 inciso 2° del Parágrafo del Código de la Infancia y la Adolescencia, notifíquese a la Procuradora de Familia.

DECRÉTESE la prueba de ADN al grupo familiar de este proceso, en consecuencia una vez notificado el demandado y vencido el término de traslado, **OFÍCIESE** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la práctica del experticio del A.D.N. con el uso de los marcadores genéticos necesarios para que se determine el índice de probabilidad superior al 99.9% a las siguientes personas: menor **MADELEINE SANCHEZ MORENO**, su progenitora **LEIDI FAISURI SANCHEZ MORENO** y al señor **LEYSON NAGGAI JIMENEZ JIMENEZ**; a fin de establecer si éste es o no su padre. En cada caso el perito designado informará lo siguiente:

- a. Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.
- b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad.
- c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen.
- d. Frecuencias poblacionales utilizadas.
- e. Descripción del control de calidad del laboratorio.
- f. Cadena de Custodia.

*Se le **ADVIERTE** al demandado que ante la renuencia a la práctica de la prueba de ADN se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del Art. 386 del Código General del Proceso que dice: "... su renuncia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad ... alegada". Por lo anterior se le ordena que preste*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

toda la colaboración necesaria en la toma de muestras, una vez se le cite con ese fin.

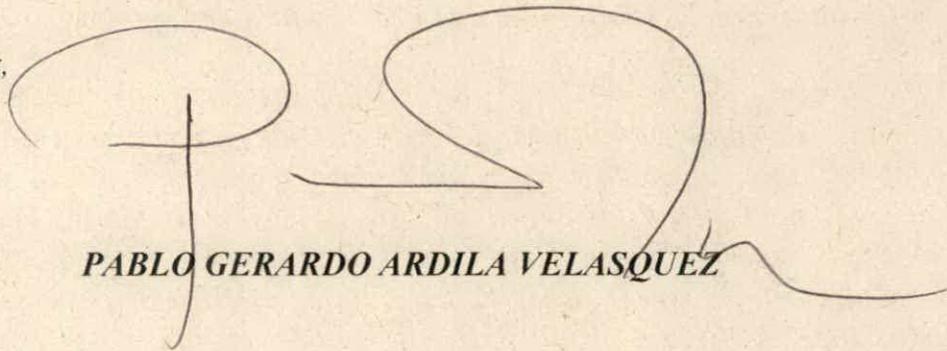
*Concédase el **AMPARO DE POBREZA** solicitado por la demandante, conforme a lo preceptuado en el artículo 151 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6 de la Ley 721 de 2001.*

*De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del Art. 386 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la prueba de ADN arrimada al proceso fue practicada en un laboratorio con certificación ONAC y es la impresión original, razones que permiten inferir el fundamento razonable de que trata la norma en cita, se dispone decretar como alimentos provisionales mensuales la suma de **\$150.000.00** a favor del menor **SAMUEL DAVID VARGAS SACRISTAN** y a cargo del señor **LUIS FREDY SANCHEZ ROZO**, suma que deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales de éste juzgado y a favor de la demandante.*

PÓNGASE** en conocimiento de la Defensora de familia del ICBF adscrita a éste juzgado, la presente actuación para que asuma la defensa técnica del menor y su representante legal y para que informe en qué labor se ocupa el demandado. **OFICIESE.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por

ESTADO No. 022 del 20 Feb 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

